

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ, D.C

- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE LUZ MARY PERALTA
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DE HÉCTOR ARCADIO
ESCAMILLA ALVARADO (7453 - RECURSO
DE QUEJA).***

Se decide sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de unión marital de hecho de la referencia, en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020, el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., profirió sentencia, frente a la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación: ***“Frente a la decisión interpongo recurso de apelación con base en el art.322 del Código general del Proceso y solicito darle el debido trámite conforme al Decreto 806 de 2020, en esa oportunidad se sustentará el recurso y solicitó hacerle una aclaración frente a la sociedad patrimonial, pues el 5 de marzo de 2019, se desistió de esa pretensión, solicitó aclarar”.***

2. El Juez, en el acto, aclaró la sentencia, precisando que el pronunciamiento únicamente se hizo para declarar la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto efectivamente se había desistido de la pretensión tendiente a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, y seguidamente declaró cerrada la audiencia.

3. Posteriormente el apoderado apelante, presentó los reparos al recurso de apelación el 8 de octubre de 2020, en la misma fecha en que el procesó ingresó al Despacho con el informe que el término para presentar reparos venció en silencio.

4. El Juzgado, mediante auto del 13 de octubre de 2020, resolvió: ***“niéguese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2020 (inciso 2°, numeral 3° del art. 322, del C.G.P.).”***.

5. El demandante interpuso en contra de la anterior decisión el recurso de reposición y en subsidio el de queja, alegando en síntesis que en el acto de procedimiento de la sentencia el abogado interpuso el recurso de apelación en contra de la misma, por lo tanto, no es cierto que resulte extemporáneo.

Que, además, es deber del Juez al momento de finalizar la audiencia pronunciarse sobre los recursos interpuestos así no hayan sido sustentados., y como no lo hizo, el Juez ha debido adicionar la providencia conforme lo prevé el art. 287 del Estatuto Adjetivo; que por tal motivo ante la falta de resolución sobre la concesión del recurso, no nace carga procesal en el impugnante para proceder con la segunda y tercera parte de la alzada.

6. El Juzgado de conocimiento resolvió adversamente el recurso de reposición y ordenó la expedición de copias digitalizadas del expediente para remitirlas al Superior.

7. Surtido el trámite de rigor en esta instancia, se procede a resolver el recurso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley concede en los artículos 352 y 352 del Código General del Proceso, la oportunidad para que frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, o si habiéndolo concedido, lo hace en efecto diferente al que correspondía, mediante el recurso de queja, el superior revise la actuación y proceda de conformidad.

Si la finalidad del recurso de queja es la de establecer si estuvo bien o mal denegada la apelación, resulta indispensable tener presente que además del cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 353 del C. General del Proceso, la providencia que se recurre sea susceptible de apelación.

Siendo la apelación un recurso que está vinculado directamente con las dos instancias, por cuanto el juez superior decidirá si le asiste razón a quien lo interpuso, la ley determina la procedibilidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto expresamente; y al referirse a los autos indica de manera taxativa cuáles son los apelables.

En lo atinente al recurso de apelación, concebido como el recurso que tiene por objeto que ***el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme***, tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión y para que sea viable al juez de conocimiento pronunciarse de fondo en el asunto.

El artículo 322 del C. General del Proceso, prevé que:

“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que como dan cuenta los antecedentes de esta providencia, el apoderado de la parte actora, en el acto de proferimiento de la sentencia cuando el Juez le concedió el uso de la palabra, en forma expresa dijo que interponía recurso de apelación en contra de la misma, con fundamento en lo previsto en el art. 322 del C. General del Proceso y además, solicitó la aclaración de la sentencia por cuanto dicha parte había desistido de la pretensión tendiente al reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial que el Juez había reconocido en el fallo.

El Juez, en el acto y sin dar lugar a que el apoderado expusiera los reparos frente a la sentencia, procedió a resolver inmediatamente sobre la aclaración pretendida y finalizada, terminó la audiencia, sin hacer manifestación alguna sobre la procedencia del recurso interpuesto,

como lo prevé el numeral 1° del art. 322 del C.G.P., que refiere que el juez resolverá sobre la procedencia de las apelaciones al finalizar la audiencia, así no hayan sido sustentados los recursos, y sin dar el uso de la palabra o el traslado al apoderado para que manifestara si deseaba exponer los reparos o los reservaría para la oportunidad prevista en el inciso 2° del numeral 3, del art. 322 del C. General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguiente a la fecha en que se profirió la decisión.

Además, no se pronunció sobre la concesión del recurso, como era su deber, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2 del art.322 del C. G.P.; que a la letra reza: ***“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”***, pues en este caso, antes de solicitar la aclaración de la sentencia, el apoderado de la parte actora había interpuesto el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar, que ante la falta sustentación o de la exposición de los reparos en la oportunidad prevista en la ley, lo que procede es declarar la deserción del recurso, no el rechazarlo de plano como lo hiciera el a- quo. Así lo contempla el inciso 4° del numeral 3°, del art. 322 ibídem: ***“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”***. (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que, al tenor de lo previsto en el art. 42 del Estatuto Procesal vigente, son deberes del Juez: ***“...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir***

el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”, y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”, y, como en estricto sentido en este caso no se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente, sino que el Juez no se pronunció al finalizar la audiencia celebrada el 1° de octubre de 2020, sobre la procedencia del recurso interpuesto oportunamente (num. 1° art.322 e inciso 2° del numeral 2° del art. 322 del Código General del Proceso) y posteriormente, lo rechazó en forma irregular, bajo el argumento que resultaba extemporáneo, lo que generó una serie de irregularidades que finalmente condujeron al cercenamiento de la oportunidad a que por ley tenía derecho el recurrente para sustentarlo o hacer los reparos mínimos contra la decisión, se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del art. 133 del C. General del Proceso, que refiere que el proceso es nulo, en todo o en parte: ***“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”***. (resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la audiencia celebrada el 1° de octubre de 2020, en la que se profirió sentencia y se efectuó la aclaración de la misma, pero únicamente en lo concerniente a la actuación que tuvo que ver con la presentación de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, para en su lugar, ordenar al Juez del proceso, que proceda conforme lo prevé el numeral 1° del art. 322 del Código General del Proceso; inciso 2° del numeral 2° y lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° ibídem, respectivamente.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

U.M.H DE LUZ MARY PERALTA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE HÉCTOR ARCADIO. ESCAMILLA ALVARADO (RECURSO DE QUEJA - 7453).

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la audiencia celebrada el día 1 de octubre de 2020, por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., en la que se profirió sentencia y se efectuó la aclaración de la misma, pero únicamente en lo concerniente a la actuación que tuvo que ver con la presentación de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, para en su lugar, ordenar al titular del Despacho, que proceda ante todo, a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la sentencia, conforme lo prevé el numeral 1° del art. 322 del Código General del Proceso; y el inciso 2° del numeral 2° ibídem en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del C. General del Proceso.

2. DEVOLVER las copias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado